CIRCULAR CONJUNTA N°. 009 DE 2025

PARA: SECRETARÍAS DE DESPACHO, DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS, ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES, EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL DISTRITO, SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA.

DE: SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA Y SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL.

ASUNTO: SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES. EXIGENCIA DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA (RIT)

Respetados(as) doctores(as), reciban un cordial saludo,

La Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., como cabeza del Sector Gestión Pública y en cumplimiento del Decreto Distrital 140 de 2021, formula políticas, planes y programas para la atención ciudadana y lidera la racionalización de trámites. Lo anterior, con el fin de facilitar el acceso a derechos mediante la reducción de costos, tiempos y requisitos. Con ello, busca garantizar una oferta distrital más ágil, transparente y accesible.

La Secretaría Distrital de Hacienda, tiene la responsabilidad de formular, orientar y coordinar las políticas en materia fiscal y de crédito público, tributaria, presupuestal, contable y de tesorería, en los términos del Decreto Distrital 601 de 2014.

En el mismo sentido, la Secretaría Jurídica Distrital, en los términos del Acuerdo Distrital 638 de 2016 y del Decreto Distrital 323 de 2016, orienta la gestión de las entidades y organismos distritales para definir políticas públicas en materia de contratación, unificando criterios en cuanto a la aplicación de las normas y generando mecanismos para la ejecución concertada de acciones en materia de contratación.

Con base en estas competencias, y en lo dispuesto en el Acuerdo Distrital 927 de 2024, específicamente en el objetivo estratégico **"Bogotá confía en su gobierno"** del **Plan Distrital de Desarrollo 2024–2027 "Bogotá Camina Segura", mediante el cual** se establecen acciones para fortalecer la prestación de trámites y servicios, mejorar la capacidad de respuesta institucional y facilitar la relación de la ciudadanía con el Estado, en concordancia con la Política de Racionalización de Trámites en el Distrito.

Así mismo, los artículos 99 y 240 del citado Acuerdo disponen promover la actividad económica formal y la competitividad mediante un entorno regulatorio simplificado y eficiente y establecen la articulación y **acompañamiento de las acciones de racionalización** encaminadas, entre otros fines, a simplificar, estandarizar y optimizar trámites y procedimientos administrativos.

Dichas acciones se desarrollan **a través de la estrategia para la mejora de la oferta Distrital de Bogotá, "Bogotá Ágil",** adoptada mediante la Circular 024 de 2024, que brinda apoyo a las entidades responsables de trámites, procedimientos administrativos y consultas de acceso a la información pública (CAIP) inscritos en el SUIT de la Función Pública. Lo anterior, con el propósito de facilitar el ejercicio de los derechos ciudadanos mediante la reducción de costos, tiempos, documentos, procesos y pasos en su interacción con las entidades públicas.

Esta estrategia prioriza la intervención de trámites de alto impacto mediante acciones de simplificación, rediseño de procesos y articulación interinstitucional. También recurre a la depuración y actualización normativas para reducir cargas administrativas, eliminar disposiciones obsoletas y fortalecer la calidad, eficiencia y accesibilidad de los servicios ofrecidos a la ciudadanía.

Así**,** se priorizó el trámite de Registro de Información Tributaria (RIT) por su importancia en la relación entre ciudadanía y administración tributaria.

En tal sentido, la Secretaría General, la Secretaría Distrital de Hacienda y la Secretaría Jurídica Distrital realizaron un análisis técnico y normativo orientado a identificar oportunidades de optimización, cuyo resultado, culminó con la necesidad de expedir una **circular aclaratoria sobre la exigencia y vigencia del RIT.**

Con la presente circular se busca la simplificación administrativa en desarrollo de la Estrategia de Racionalización de Trámites, además de contribuir a una gestión pública más eficiente y cercana al ciudadano.

Reiterando lo establecido en los artículos 35 y 36 del Decreto Distrital 807 de 1993 y en los artículos 17 y siguientes del Acuerdo Distrital 469 de 2011, se instruye a los destinatarios de la presente circular en los siguientes términos:

- **El RIT no tiene término de vigencia:** El RIT tiene vigencia indeterminada. No caduca. Solo debe ser actualizado cuando haya cambios en la información del contribuyente. Como su vigencia no está sometida a ningún límite temporal, no es procedente exigirlo —cuando se requiera— con tiempos mínimos de expedición.

- **La acreditación del RIT cumple funciones fiscales y no es un requisito para ser servidor público o contratista en el Distrito Capital**: La expedición o actualización del RIT es una obligación formal de tipo tributario; la verificación del cumplimiento de esta obligación compete únicamente a la Secretaría Distrital de Hacienda, a través de la Dirección Distrital de Impuestos. En estos términos y ante ausencia de disposición legal que así lo ordene[1], la certificación del RIT no puede ser exigida por otras entidades para procesos de vinculación laboral o contractual.

  Sin perjuicio de lo anterior, el contribuyente deberá informar siempre su actividad económica a efectos de que la entidad respectiva adelante la retención en la fuente correspondiente, en los términos del artículo 11 del Acuerdo Distrital 065 de 2002.

  Conforme a lo anterior, todas las entidades distritales deberán ajustar y/o actualizar sus manuales de contratación, con el fin de eliminar este requisito dentro de los procesos precontractuales asociados a la modalidad de prestación de servicios con personas naturales, garantizando así la armonización de sus procedimientos con lo aquí dispuesto.

[1] De conformidad con lo señalado en la Ley 962 de 2005: Para el ejercicio de actividades, derechos o cumplimiento de obligaciones, únicamente podrán exigirse las autorizaciones, requisitos o permisos que estén previstos taxativamente en la ley o se encuentren autorizados expresamente por esta. En tales casos las autoridades públicas no podrán exigir certificaciones, conceptos o constancias.

Así mismo, las autoridades públicas no podrán establecer trámites, requisitos o permisos para el ejercicio de actividades, derechos o cumplimiento de obligaciones, salvo que se encuentren expresamente autorizados por la ley; ni tampoco podrán solicitar la presentación de documentos de competencia de otras autoridades.

Finalmente, para ampliar los aspectos aquí señalados, se anexan a este documento los conceptos sobre las certificaciones del Registro de Información Tributaria RIT, expedidos por Secretaría Distrital de Hacienda[2], los cuales deberán ser socializados al interior de sus entidades.

Atentamente,

MIGUEL ANDRES SILVA MOYANO
Firmado digitalmente por MIGUEL ANDRES SILVA MOYANO
Fecha: 2025.09.12 19:32:01 -05'00'

Miguel Silva Moyano
Secretario General - Alcaldía Mayor de Bogotá

ANA MARIA CADENA RUIZ
Firmado digitalmente por ANA MARIA CADENA RUIZ

Ana Maria Cadena Ruiz
Secretaria de Hacienda Distrital

MAURICIO ALEJANDRO MONCAYO VALENCIA
Firmado digitalmente por MAURICIO ALEJANDRO MONCAYO VALENCIA
Fecha: 2025.09.12 19:25:07 -05'00'

Mauricio Moncayo Valencia
Secretario Jurídico Distrital

Anexo: Oficio de Concepto Interno sobre certificaciones de RIT 2020IE026072O1 del 7 de diciembre de 2020.

Aprobado por:
Adriana Vargas Tamayo, Subsecretaria de Servicio a la Ciudadanía – SG
Olga Liliana Sandoval Rodriguez- Subsecretaría General- SDH
María Paula Rueda Mantilla, Subsecretaria Jurídica Distrital (e) – SJD

Revisado por:
Mónica Liliana Herrera Medina / Jefe Oficina Jurídica.
Pablo Fernando Verástegui Niño, Director de Impuestos de Bogotá - SDH
Andrés Felipe Puentes Díaz, Director Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos - SJD

Proyectado por:
Elena Lucía Ortiz Henao, Subdirectora Jurídico Tributaria - SDH

[2] Oficio 2020IE026072O1 del 7 de diciembre de 2020

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 07.12.2020 15:21:20
Al Contestar Cite este Nr: 2020IE026072O1 Fol: 9 Anex: 0
ORIGEN:SUBDIRECCIÓN JURÍDICO TRIBUTARIA / ELENA LUCIA ORTIZ HENAO
DESTINO:SUBDIRECCIÓN DE PLANEACIÓN E INTELIGENCIA TRIBUTARIA / DIANA DEL PILAR ORTIZ BAYONA
ASUNTO: Respuesta a consulta interna sobre certificaciones de RIT
OBS:

MEMORANDO

Fecha: 07 de diciembre de 2020

PARA: Diana del Pilar Ortiz Bayona
Subdirectora de Planeación e Inteligencia Tributaria

DE: Subdirectora Jurídico Tributaria

ASUNTO: Respuesta a consulta interna sobre certificaciones de RIT

Apreciada doctora Diana:

De conformidad con los literales e. y f. del artículo 31 del Decreto No. 601 de 2014, corresponde a esta Subdirección la interpretación general y abstracta de las normas tributarias distritales garantizando la unidad doctrinal y el principio de seguridad jurídica en la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá-DIB.

CONSULTA

La consulta es formulada en los siguientes términos:

> El Registro de información tributaria, incorpora ciudadanos que tengan una de las siguientes responsabilidades con la Administración tributaria de Bogotá:
>
> 1. Ser contribuyente por ser sujeto pasivo de alguno de los impuestos
> 2. Tener una obligación tributaria pendiente por tener cartera cobrable, un saldo a favor o ser catalogado como omiso o inexacto de algún impuesto asi en la vigencia actual no tenga la calidad de sujeto pasivo.
> 3. Ser retenedor de ICA
> 4. Ser reportante de información conforme a las diferentes resoluciones expedidas para el efecto por la DIB
> 5. Ser Agente autorizado, es decir que actúa el representación de un contribuyente conforme las normas tributarias lo permiten
>
> A partir de este entendimiento, se migraron los sujetos, impuestos, objetos, periodos que cumplieron estos requisitos, ello sin desconocer que la base es dinámica y que contantemente entran y salen sujetos del registro que reúnen estas condiciones.
>
> Y a estos sujetos que reúnen estas características se les ofrece la certificación RIT como requisito que debe ser presentado ante terceros.
>
> Sin embargo, se esta presentando una situación que requiere pronunciamiento y es la solicitud de ciudadanos que sin reunir estos requisitos solicitan el Registro como tramite solicitado por terceros.

Me refiero a ciudadanos que deben posesionarse en cargos públicos por ejemplo que solicitan la inscripción sin tener calidades para ser registrado.

Aquí se propone responder oficialmente que estos ciudadanos no pueden ser registrados. Para ello, debemos ajustar el trámite de certificación, revisando primero requisitos, si cumple, registro y certifico o certifico si ya esta registrado, Si no cumple, se informa a través de oficio que NO procede el registro tributario.

RESPUESTA

Con el fin de resolver la consulta que nos ocupa, sea lo primero analizar las normas que dieron origen al Registro de Información Tributaria – RIT (en adelante RIT) en el Distrito Capital.

De acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo 10 de 1974, el RIT nace como una obligación de inscribirse ante la Secretaría de Hacienda Distrital por parte de quienes realizaban actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio en esta jurisdicción. Al efecto, el citado acuerdo establecía lo siguiente:

ACUERDO 10 DE 1974[1]
(diciembre 10)
Registro de Contribuyentes

Artículo 8º.- Las personas naturales o jurídicas bajo cuya dirección o responsabilidad se **ejerzan actividades gravables** por impuestos de Industria y Comercio, están obligadas a registrarlas en la División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Distrital dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de las mismas, suministrando los datos que se les exijan.

Cuando las personas aludidas en el presente artículo no cumplieren la obligación de registrar sus negocios, actividades industriales o comerciales, dentro del plazo fijado en el artículo anterior, o se negaren a hacerlo, el Director de Impuestos ordenará el registro oficioso de ellos para efectos del impuesto con base en los informes de los Alcaldes Menores y de los Visitadores de la División de Impuestos, sin perjuicio de las consecuencias señaladas en el Código de la Policía incluyendo el cierre del establecimiento mientras no se acredite el pago estatuido en el artículo 12.[2]

(Negrilla fuera de texto)

Posteriormente con el Acuerdo 21 de 1983, se modificó el término que tenían las personas que efectuaran actividades gravadas para realizar el correspondiente registro ante la Dirección Distrital de Impuestos, se reiteró la facultad de la citada Dirección para realizar el

[1] Derogado por el art. 119, Acuerdo Distrital 21 de 1983

[2] Impuesto Provisional ICA

registro de oficio, se precisó lo concerniente a la identificación tributaria de los contribuyentes y se estableció la obligación de reportar los cambios de dirección por parte de éstos.

ACUERDO 21 DE 1983[3]
(diciembre 9)

REGISTRO Y DECLARACIÓN

Artículo 28º.- *Registro.* Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que **realicen actividades gravables** están obligadas a registrarse en la Dirección Distrital de Impuestos dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la iniciación de sus actividades, en los formularios que para tal efecto diseñe la Dirección Distrital de Impuestos. Quienes así lo hicieren tendrán un descuento del 15% sobre el impuesto a pagar en el primer año.

Parágrafo.- La anterior disposición se extiende a las actividades no sujetas o exentas.

Artículo 29º.- *Registro de Oficio.* La Dirección Distrital de Impuestos de oficio ordenará el registro de los sujetos de que trata el artículo 28 del presente Acuerdo, cuando estos omitan cumplir tal obligación.

Artículo 30º.- *Identificación Tributaria.* Para efectos de identificación de los contribuyentes de los impuestos de Industria, Comercio y Avisos en el Distrito Especial de Bogotá, se utilizará la cédula de ciudadanía o el número de identificación tributaria del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 31º.- *Cambio de Dirección.* Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que ejerzan actividades industriales comerciales o de servicios en el Distrito Especial de Bogotá, deberán informar a la Dirección Distrital de Impuestos de cualquier cambio de dirección dentro de los treinta (30) días calendario posteriores a dicho cambio.

(Negrilla fuera de texto)

Con el artículo 6º del Acuerdo 9 de 1992, se precisó que el registro en el RIT se haría con base en la primera declaración que presenten los contribuyentes.

A pesar de la evolución normativa del RIT, se advierte que mantiene como característica para su exigibilidad la existencia de una obligación tributaria formal y/o material con el Distrito Capital, de manera que este registro excluye a las personas naturales o jurídicas que no tienen a su cargo dichas obligaciones.

Actualmente, las normas que regulan el RIT se encuentran contempladas en el Decreto 807 de 1993 *"Por el cual se armoniza el procedimiento y la administración de los tributos distritales con el Estatuto Tributario Nacional y de dictan otras disposiciones",* modificado y

[3] Derogado por el art. 39, Acuerdo Distrital 11 de 1988.

adicionado por el Decreto 362 de 2002, *"Por el cual se actualiza el procedimiento tributario de los diferentes impuestos distritales, de conformidad con su naturaleza y estructura funcional",* el Acuerdo 469 de 2011 "*Por el cual se establecen medidas especiales de Pago de Tributos en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones"* y la Resolución SDH 00219 de 2017, *"Por medio de la cual se establece los lineamientos, términos, condiciones y plazos para la operatividad e implementación del Registro de Información Tributaria "RIT" y se dictan otras disposiciones"*

El Decreto 807 de 1993 regula lo relativo al RIT en los artículos 35 y 36, los cuales se transcriben a continuación:

DECRETO 807 DE 1993
(Diciembre 17)

ART. 35.—Inscripción en el registro de industria y comercio. **Los contribuyentes del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros,** estarán obligados a inscribirse en el registro de industria y comercio, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios, mediante el diligenciamiento del formato que la administración tributaria adopte para el efecto.

Quienes inicien actividades, deberán inscribirse dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones.

ART. 35-1.—Inscripción de los responsables del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, de procedencia extranjera. Los importadores de productos gravados con impuestos al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, de procedencia extranjera, deberán registrarse en la Secretaría de Hacienda del Distrito Capital, dentro del mes siguiente al inicio de la actividad gravada. Los distribuidores también estarán sujetos a esta obligación.

ART. 35-2.—Actualización del registro de contribuyentes. La Administración Tributaria Distrital podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente decreto

ART. 35-3.—Convenios para realizar inscripción de contribuyentes del impuesto de industria y comercio. La Administración Tributaria Distrital podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario distrital.

ART. 36.—Obligación de informar el cese de actividades y demás novedades en industria y comercio. Los contribuyentes del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho dentro de los dos (2) meses siguientes al mismo.

Recibida la información, la Administración Tributaria Distrital procederá a cancelar la inscripción en el registro de industria y comercio, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.4

Igualmente, estarán obligados a informar a la Dirección Distrital de Impuestos, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de su ocurrencia, cualquiera otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan y los formatos diseñados para el efecto.

(Negrilla fuera de texto)

Como se observa, en el Decreto 807 de 1993 se conserva la exigencia de ser sujeto pasivo de una obligación tributaria con el Distrito Capital para inscribirse en el RIT, teniendo en cuenta que la norma está dirigida a los ***contribuyentes*** del impuesto de industria y comercio, a ***quienes inicien actividades*** y a los ***responsables del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, de procedencia extranjera.***

El Acuerdo 469 de 2011, "*Por el cual se establecen medidas especiales de Pago de Tributos en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones",* amplió la inscripción en el RIT a la totalidad de los tributos administrados por la Secretaría Distrital de Hacienda a través de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá "DIB" y la base de obligados a cumplir con dicho registro, esto es contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención de dichos tributos y demás sujetos de obligaciones tributarias distritales, así:

ACUERDO 469 DE 2011
(Febrero 22)

ARTÍCULO 17º. Inscripción en el Registro de Información Tributaria (RIT). **Los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención, así como de los demás sujetos de obligaciones tributarias distritales, estarán obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria (RIT).** Para los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, el plazo de inscripción, es dentro de los dos (2) meses siguientes al inicio de las actividades.

Se entiende por inicio de actividades, la primera actividad industrial, comercial o de servicios, ejecutada por el sujeto pasivo, en Bogotá D.C.

El proceso de inscripción en el Registro de Información Tributaria podrá efectuarse personalmente o en forma electrónica. Los términos, condiciones y plazos para la inscripción en el RIT serán establecidos mediante Resolución del Secretario Distrital de Hacienda.

4 *(inciso modificado por el artículo 7º del Decreto 648 de 2016)*

Una vez efectuada la inscripción en el RIT, la administración tributaria distrital entregará al contribuyente una firma electrónica, sea esta firma simple o mecanismo digital, la cual le permitirá acceder a los servicios electrónicos de la Administración Tributaria Distrital.

Los importadores y distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado de procedencia extranjera deberán inscribirse dentro del mes siguiente al inicio de la actividad gravada.

Los contribuyentes de los demás tributos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá podrán ser inscritos de oficio por la Administración Tributaria Distrital, con la información reportada en las declaraciones tributarias presentadas por ellos y/o en escritos dirigidos a ella de los cuáles se deduzca su calidad de sujetos pasivos de tales tributos. De igual forma la Administración Tributaria Distrital podrá actualizar el registro de información tributaria a partir de la información obtenida de terceros o del mismo contribuyente.

Cuando la Administración Tributaria Distrital, inscriba o actualice la información de los contribuyentes de oficio, deberá informar tales actuaciones a los mismos, con el fin de que dentro de los dos meses siguientes tengan la oportunidad de aclarar la información consignada en el registro.

A través del Registro de Información Tributaria RIT, el contribuyente podrá acceder a servicios informáticos electrónicos que ponga a disposición la Secretaría Distrital de Hacienda para conocer de manera consolidada las responsabilidades tributarias a su cargo derivadas tanto de autoliquidaciones como de actos oficiales, facilitando el cumplimiento de las distintas obligaciones formales y sustanciales.

PARÁGRAFO: Mientras se implementa y entra en vigencia el Registro de Información Tributaria establecido mediante el presente Acuerdo, continuarán vigentes las disposiciones contenidas en los artículos 35, 35-1, 35-2 y 36 del Decreto 807 de 1993. La Secretaría Distrital de Hacienda en el reglamento que expida, señalará la fecha de entrada en vigencia del nuevo registro.

ARTÍCULO 18º. Actualización de Registro de Información Tributaria. Los contribuyentes y demás obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria –RIT- , se encuentran obligados a informar cualquier novedad que afecte dicho registro, dentro del mes siguiente a su ocurrencia.

Una vez vencido este término, la administración tributaria distrital podrá actualizar de oficio los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización de oficio autorizada en este artículo, una vez vencido el término de dos meses a partir de la comunicación al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten a su cargo, sin perjuicio de la imposición de la sanción por no actualizar el registro, cuando a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 19º. Obligación de presentar el Registro de Información Tributaria "RIT". Los contribuyentes del régimen simplificado del impuesto de industria y comercio deberán presentar, cuando la administración lo exija, el documento que acredite su inscripción en el Registro de Información Tributaria –RIT-, obligación que se hará exigible

a partir de la implementación del Registro de Información Tributaria, en los términos y condiciones que señale el reglamento.

(Negrilla fuera de texto)

Al igual que en las normas que le precedieron, el Acuerdo 469 de 2011 estableció la obligación de inscribirse en el RIT en cabeza de las personas naturales o jurídicas que tuvieran a cargo el cumplimiento de obligaciones tributarias formales y/o sustanciales con el Distrito Capital, lo que de suyo ratifica que aquellas personas que no tengan esa característica no están llamadas a inscribirse en el aludido registro.

Por su parte, la Resolución SDH -000219 de 30 de octubre de 2017*"Por medio de la cual se establece los lineamientos, términos, condiciones y plazos para la operatividad e implementación del Registro de Información Tributaria "RIT" y se dictan otras disposiciones",* precisa que los obligados a inscribirse en el RIT serán aquellos en quienes recae el hecho generador del tributo y los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención, así como los demás sujetos de obligaciones tributarias distritales administradas por la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, de conformidad con las normas tributarias vigentes en el Distrito Capital, como se evidencia a continuación:

Artículo 4°. Obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria. Están obligados a inscribirse en el RIT las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, **en quienes recae el hecho generador del tributo**, incluyendo aquellos obligados a través de la figura jurídica de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos y tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial sobre puertos aéreos.

De igual modo deberán cumplir con esta obligación todos los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención, así como los demás sujetos de obligaciones tributarias distritales administradas por la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, de conformidad con las normas tributarias vigentes en el Distrito Capital.

El registro de las personas naturales, jurídicas y/o entidades que tengan la calidad de contribuyentes; responsables, declarantes, agentes de retención; así como de los demás sujetos de obligaciones tributarias distritales administradas por la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá "DIB"; así como de la información referente a las condiciones de exclusión; no sujeción; o exención, deberá efectuarse por parte del contribuyente, responsable, declarante, agente de retención o quien ejerza su representación desde el momento en que adquiera tal calidad o condición, sin que las mismas dependan o surjan desde el momento de la inscripción.

(Negrilla fuera de texto)

Precisado lo anterior y respecto de la consulta sobre los ciudadanos que *"…sin reunir estos requisitos solicitan el Registro como tramite solicitado por terceros",* se insiste en que el Registro de Información Tributaria se exige a quienes tienen a su cargo el cumplimiento de obligaciones tributarias formales y/o sustanciales con el Distrito Capital, de manera que, en

ausencia de dicha característica, resulta improcedente atender favorablemente la solicitud de inscripción en el registro bajo estudio.

En este orden de ideas, la Administración Tributaria Distrital deberá informar lo pertinente a quien solicite la inscripción en el RIT sin acreditar su calidad de obligado tributario con el Distrito Capital.

Finalmente, es conveniente referirse a las personas naturales o jurídicas respecto de las cuales se exige de forma previa la inscripción en el RIT para contratar con el Estado o con un particular, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 7º ibídem, sobre el término para la inscripción en el Registro de Información Tributaria por parte de los obligados:

> **Artículo 7°. Término para la Inscripción en el Registro de Información Tributaria por parte de los obligados**. La inscripción en el RIT por parte de los obligados a inscribirse, señalados en el artículo 4° de la presente Resolución, deberá efectuarse dentro de los siguientes términos:
>
> a) **Dentro del mes siguiente a la ocurrencia del hecho generador** de los impuestos de fondo de pobres; impuesto unificado de fondo de pobres, azar y espectáculos; sobretasa a la gasolina motor; impuesto de loterías foráneas; impuesto sobre premios de lotería; impuesto a la publicidad exterior visual; estampilla Universidad Distrital Francisco José de Caldas; estampilla para el bienestar del adulto mayor; estampilla pro-cultura de Bogotá, estampilla 50 años de labor de la Universidad Pedagógica Nacional y contribución especial sobre contratos de obra pública.
>
> En el impuesto de delineación urbana la inscripción en el RIT deberá efectuarse dentro de los dos (2) meses siguientes al pago del anticipo consagrado en el artículo 7 del Acuerdo 352 de 2008.
>
> b) Los importadores, productores y distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos y de cigarrillos y tabaco, elaborado de procedencia extranjera, deberán inscribirse **dentro del mes siguiente al inicio de la actividad gravada.**
>
> c) Los sujetos pasivos de los impuestos prediales unificados y sobre vehículos automotores, deberán inscribirse **dentro de los dos (2) meses siguientes a la causación del impuesto.**
>
> d) Los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio **dentro de los dos (2) meses siguientes al inicio de las actividades.**
>
> e) **Dentro de los dos (2) meses siguientes**, a partir de la fecha en que se adquiera la calidad de declarante, para las personas que deban cumplir la obligación formal de declarar tributos distritales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 572 del Estatuto Tributario Nacional.
>
> f) **Dentro de los dos (2) meses siguientes** a la fecha en que se practicó la retención para los agentes retenedores.

Nótese que el plazo otorgado para la inscripción empieza a correr con posterioridad al hecho que da origen la obligación tributaria, de manera que tampoco resulta procedente atender de forma favorable una solicitud de inscripción cuando el solicitante tiene una expectativa contractual pero aún no encarna las obligaciones tributarias formales y/o sustanciales que demanda el registro de información tributaria.

Cordial saludo

Elena Lucía Ortiz Henao
Firmado digitalmente por Elena Lucía Ortiz Henao
Fecha: 2020.12.07 15:51:10 -05'00'

ELENA LUCIA ORTIZ HENAO
SUBDIRECTORA JURÍDICO TRIBUTARIA

Proyectado por:	Antonio José Buitrago Rodríguez		05/11/2020
Reparto 302 de 2020 2020ER del 04 de noviembre de 2020			